

**CONSTANCIA.** Marzo 30 de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado PEDRO ENRIQUE QUIROGA YARURO, se tuvo notificado personalmente a partir del 13 de enero de 2022, corriéndole el término de traslado de la demanda entre el 19 de enero y el 14 de febrero de 2022; a su vez, el demandado MARIO ALBERTO QUIROGA YARURO, se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 16 de febrero de 2022, transcurriéndole el lapso del traslado entre el 22 de febrero y el 22 de marzo de 2022.

Dentro del término conferido al primero de los demandados notificados, fue presentada contestación a la demanda a través de apoderado judicial que actuó en nombre y representación de los señores PEDRO ENRIQUE y MARIO ALBERTO; contestación que fue remitida al correo electrónico del apoderado de la contraparte, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de febrero, siendo enviado el respectivo pronunciamiento frente a las excepciones, en los cinco días dispuestos en el artículo 370 del C.G.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, sin necesidad de correr el traslado adicional que contempla el artículo 110 del C.G.P., pasa para el respectivo decreto de pruebas y la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 17001-31-10-006-2021-00219-00**

Vista la constancia que antecede, encontrando debidamente integrado el contradictorio y para continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes, apoderados de las partes demandante y demandada y demás intervinientes, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tendrá lugar el día **JUNIO 2 DE 2022 A LAS 9:30 AM** a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

El link al cual deberán ingresar y las instrucciones necesarias para conectarse a la audiencia, les serán enviadas el día previo a la misma, a los correos electrónicos ya suministrados y en caso de ser necesario, a través de comunicación telefónica establecida con la servidora judicial a cargo del proceso. No obstante, se requiere que para el día de la audiencia, los intervinientes cuenten con cualquier dispositivo celular, tablet o computador que tenga acceso a señal de internet para la efectiva y oportuna conectividad a la audiencia.

Así mismo se advierte que en dicha diligencia, se practicarán las pruebas que a continuación se **DECRETAN:**

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal: Copia de la cédula de ciudadanía, de los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Jesús Enrique Quiroga Sánchez, y registros civiles de nacimiento de la demandante Lida Yasmin Isaza Giraldo y de los demandados Pedro Enrique y Mario Alberto Quiroga Yaruro, declaraciones extrajudiciales que serán ratificadas por la demandante y por las testigos citadas Luz Helena Martínez Martínez y Nancy Viviana Arcila Ocampo, algunos de los documentos que componen la historia clínica del causante Jesús Enrique Quiroga, carta de entrega material del apto 401 del edificio Don Hugo de Villamaría,

Caldas, certificados de tradición de los inmuebles 100-231524 y 300-91391, fotografías, copias derechos de petición de información.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

-Al verificarse que fue agotado por cuenta de la parte demandante, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., se **OFICIARÁ a FALABELLA S.A.**, a efectos de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, remita certificación en la que indique si entre el mes de julio de 2014 y el mes de julio de 2020, fueron adquiridos planes turísticos por cuenta de los señores Lida Yasmin Isaza Giraldo y/o el fallecido Jesús Enrique Quiroga Sánchez, reportando fechas, destinos, duración y acompañantes de cada uno de los viajes.

-Se **OFICIARÁ a AVIANCA S.A., LATAM S.A. Y AEROREPÚBLICA S.A.** a efectos de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, certifiquen si entre el mes de julio de 2014 y el mes de julio de 2020, fueron adquiridos tiquetes aéreos por cuenta de los señores Lida Yasmin Isaza Giraldo y/o el fallecido Jesús Enrique Quiroga Sánchez, detallando fechas, origen, destinos y nombres de cada uno de los pasajeros.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de que por cuenta del Despacho, se oficie a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, a la DIAN, a las SUPERINTENDENCIAS DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO y se decrete prueba pericial de avalúo sobre los bienes respecto a los cuales figuraba como titular el causante Quiroga Sánchez, el Despacho no accederá considerando la falta de utilidad de dichas pruebas, toda vez que el objeto principal del presente proceso, se centra en declarar si en realidad existió una unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre los señores Lida Yasmin Isaza Giraldo y el fallecido Jesús Enrique Quiroga Sánchez, para en caso afirmativo, poder posteriormente promover en forma separada, el respectivo proceso de liquidación de sociedad patrimonial, en el que sí se tornará necesaria dicha información, brindada específicamente por el lapso de tiempo en que resulte determinada la presunta convivencia pretendida a través del presente proceso.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores **LUZ HELENA MARTINEZ MARTINEZ, NANCY VIVIANA ARCILA OCAMPO, JUAN CARLOS GIRALDO GUZMAN Y CÉSAR MARINO GARCÍA GARCÍA.**

**2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal: Fotografías, pantallazos de publicaciones realizadas en la red social Facebook desde los perfiles del demandado Mario Alberto Quiroga y del fallecido Jesús Enrique Quiroga, certificado de afiliación en salud del fallecido Jesús Enrique, extraído de la página web del ADRES, copia de la escritura pública N°2071 del 03 de octubre de 2014, de cesación de efectos civiles de matrimonio entre el fallecido Jesús Enrique Quiroga y Gloria Yaruro de Quiroga, copia de contrato de arrendamiento del apartamento ubicado en Barbosa, Santander de fecha 30 de noviembre de 2019, copia de contrato de arrendamiento de local comercial del mismo municipio, con fecha 01 de junio de 2020, copia de recibos de abonos de pago realizados por el fallecido Jesús Enrique Quiroga, copia de la escritura de sucesión del señor Jesús Enrique, con N°826 del 15 de marzo de 2021.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores **ANA CECILIA QUIROGA DE CHIQUIZA, LUIS ENRIQUE CARO, JORGE HERNANDO CHIQUIZA QUIROGA, MARITZA CHIQUIZA QUIROGA, DIANA DIAZ, SANDRA MILENA PERILLA PERILLA Y OMAR AUGUSTO OCAMPO MURCIA.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver la demandante LIDA YASMIN ISAZA GIRALDO.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Que deberán rendir los demandados PEDRO ENRIQUE Y MARIO ALBERTO QUIROGA YARURO.

### 3.- PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES

- **DOCUMENTALES:** En este acápite, se adujo allegar como pruebas algunas fotografías y copia de la historia clínica de la señora madre de la demandante, ésta última, prueba que en efecto no fue adjuntada como se enunció, por lo que no podrá ser tenida en cuenta por el Despacho.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores **LUZ ADUEÑA AGUIRRE, DIEGO ALEJANDRO VALENCIA LONDOÑO Y LUZ ADRIANA LONDOÑO BLANDON.**

### 4.- PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Demandante y demandados deberán absolver el interrogatorio que les formulará la Juez.

- **DOCUMENTALES:** Se **OFICIARÁ** a la **E.P.S. SANITAS**, a efectos de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, remita certificación en la que informen si el fallecido Jesús Enrique Quiroga Sánchez, entre el mes de julio de 2014 y el mes de julio de 2020, solicitó algún traslado o traslados de municipios, en los que pudiera hacer efectivas sus atenciones médicas; en caso positivo, deberá precisar fechas y municipios en los que se hayan aceptado dichos traslados.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia conlleva las consecuencias pecuniarias y procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y a estos últimos, que en cumplimiento del deber previsto en el artículo 78 numeral 11, les corresponde asegurar la comparecencia de sus prohijados y de los testigos, quienes podrán limitarse el día de celebración de la audiencia, atendiendo lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

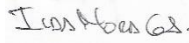
NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 056 el 31 de marzo de 2022.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria